

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	:	11001-33-35-013-2015-00190-00
Ejecutante	:	JAIME CARO TRIANA
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Ejecutivo Ley 1437 de 2011. Concede apelación sentencia.

Viene el presente proceso ejecutivo propuesto por JAIME CARO TRIANA, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., para que el Despacho se pronuncie sobre la concesión del recurso de **apelación interpuesto por la parte ejecutada** contra la sentencia que dispuso llevar adelante la ejecución, proferida en la audiencia celebrada el 9 de mayo de 2018 (fl. 180 a 189).

Al respecto, se observa que por disposición expresa del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia de primera instancia es apelable y su procedencia se halla condicionada a la interposición del recurso dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, como lo prescribe el numeral 1º *ibídem*.

En el presente asunto se profirió sentencia en la audiencia celebrada el 9 de mayo de 2018, por la cual fueron declaradas no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2017, cuya notificación se surtió en estrados y en el mismo acto el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación con la debida sustentación y además, allegó escrito dentro del término de ejecutoria reiterando los argumentos de impugnación (fls. 191 y 192).

Así las cosas, resulta procedente la concesión del recurso de apelación¹, el que se concederá en el efecto suspensivo, acorde con lo dispuesto inciso 4º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación **interpuesto por la parte ejecutada** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., contra la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 9 de mayo de 2018.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>09 JUL 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



¹ Para el caso bajo estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo, no aplica el requisito previo de conciliación post-sentencia, consagrado por el artículo inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dado que ésta se halla prevista para el caso de fallos condenatorios proferidos en procesos ordinarios.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-35-019-2014-00285-00
Demandante :	MARÍA JIMENA PEÑALOSA OTERO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

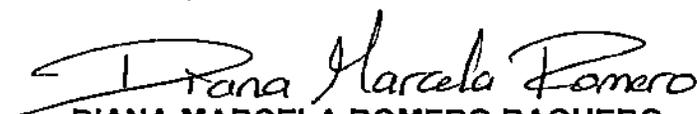
En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 12 de junio de 2018, visible a folio 233 del expediente, por valor de \$714.000, fue realizada conforme a las disposiciones legales vigentes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 12 de junio de 2018, por valor de \$714.000.
2. Oportunamente, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>09 JUL 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-35-020-2014-00266-00
Demandante :	EDINSON BONILLA JIMÉNEZ
Demandado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 12 de junio de 2018, visible a folio 201 del expediente, por valor de \$614.000, fue realizada conforme a las disposiciones legales vigentes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 12 de junio de 2018, por valor de \$614.000.
2. Oportunamente, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 JUL 2018</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110001-33-42-057-2016-00459-00
Demandante :	MARÍA AMPARO MONCADA
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas,

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 30 de mayo de 2018, visible a folio 109 del expediente, por valor de \$498.747, fue realizada conforme a las disposiciones legales vigentes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 30 de mayo de 2018, por valor de \$498.747.
2. Oportunamente, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 III 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110001-33-42-057-2016-00461-00
Demandante :	RAUL FARFAN MELO
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 30 de mayo de 2018, visible a folio 88 del expediente, por valor de \$111.160, fue realizada conforme a las disposiciones legales vigentes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 30 de mayo de 2018, por valor de \$111.160.
2. Oportunamente, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 JUL 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2016-00465-00
Demandante :	LUIS ALBERTO TORRES TORRES
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Declara desierto recurso

Mediante Sentencia de primera instancia del 24 de enero de 2018 (fls. 64 a 74), proferida en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada en estrados a las partes.

La parte actora decidió no presentar la alzada mientras que la apoderada de la demandada presentó recurso de apelación, manifestando que lo habría de sustentar dentro del término establecido por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo de que trata el inciso primero del mencionado artículo y de conformidad con el informe secretarial (fl. 78) se tiene que, dentro del término legal, la parte demandada no sustentó el recurso de apelación. Por tanto, la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho ha de quedar en firme y ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la Sentencia proferida en la audiencia inicial de 24 de enero de 2018, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- ORDENAR que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos allí consignados, cuya ejecutoria se cumple a partir de la notificación del presente Auto por estados, de conformidad con lo previsto en el artículo 302 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por Secretaría, liquídense las costas procesales causadas.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, vista a folio 76 del expediente.

QUINTO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Jhennifer Forero Alfonso, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.363.499, portadora de la tarjeta profesional núm. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso no obra poder que la faculte para representar al actor, por lo que es inviable que reasuma el mandato que no se le ha conferido.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Lungas, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.218.999, portadora de la tarjeta profesional núm. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 1 del expediente, el cual se entiende aceptado con el memorial por ella suscrito, visible a folio 77 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA GERAL</small>	For anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 09 JUL 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CEACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2016-00576-00
Demandante :	JUAN CARLOS YEPES ROCHA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 12 de junio de 2018, visible a folio 88 del expediente, por valor de \$552.675, fue realizada conforme a las disposiciones legales vigentes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 12 de junio de 2018, por valor de \$552.675.
2. Oportunamente, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 JUL 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110001-33-42-057-2016-00584-00
Demandante :	RAFAEL ANTONIO PORRAS ORJUELA
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 30 de mayo de 2018, visible a folio 90 del expediente, por valor de \$152.451, fue realizada conforme a las disposiciones legales vigentes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 30 de mayo de 2018, por valor de \$152.451.
2. Oportunamente, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 09 JUL 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00029-00
Demandante :	JOSÉ ANTONIO ECHEVERRY NOVOA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 12 de junio de 2018, visible a folio 79 del expediente, por valor de \$425.345, fue realizada conforme a las disposiciones legales vigentes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 12 de junio de 2018, por valor de \$425.345.
2. Oportunamente, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

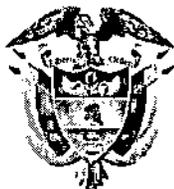
Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 09 JUL 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110001-33-42-057-2017-00041-00
Demandante :	CLEMENCIA CATALINA SÁNCHEZ ROBAYO
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 30 de mayo de 2018, visible a folio 89 del expediente, por valor de \$257.802, fue realizada conforme a las disposiciones legales vigentes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 30 de mayo de 2018, por valor de \$257.802.
2. Oportunamente, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>09 JUL 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00077-00
Demandante :	MARCO ANTONIO NAVARRO BELTRÁN
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 12 de junio de 2018, visible a folio 84 del expediente, por valor de \$425.345, fue realizada conforme a las disposiciones legales vigentes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 12 de junio de 2018, por valor de \$425.345.
2. Oportunamente, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, ho <u>9 JUL 2018</u> , a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110001-33-42-057-2017-00095-00
Demandante :	MARIA NELLY LINARES VERGARA
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

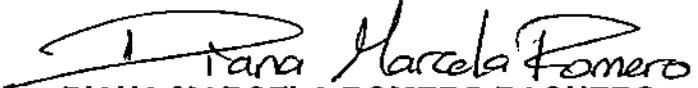
En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 30 de mayo de 2018, visible a folio 89 del expediente, por valor de \$1'018.259, fue realizada conforme a las disposiciones legales vigentes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 30 de mayo de 2018, por valor de \$1'018.259.
2. Oportunamente, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 JUL 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



5 DE JUL 2018

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00326-00
Accionante :	WELLINGTON CASTILLO VALENCIA
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el miércoles siete (07) de noviembre de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día miércoles siete (07) de noviembre de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **RECONOCER** personería al abogado Jeferson Puentes Torres, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.439.759 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 260.211 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 54 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>9 JUL 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00345-00
Accionante :	VÍCTOR ANDRÉS VÉLEZ SERRANO
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el miércoles siete (07) de noviembre de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el día miércoles siete (07) de noviembre de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **RECONOCER** personería a la abogada Astrith Serna Valbuena, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.334.624 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 234.052 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 50 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>09 JUL 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm.	:	110013342057-2017-00374-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Demandado	:	FERNANDO MUÑOZ FARFAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Recurso de Reposición Medida cautelar

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 59 a 61 del cuaderno núm. 2, contra el Auto de 4 de mayo de 2018, en virtud del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) contra Fernando Muñoz Farfán, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 231914 de 20 de junio de 2014, mediante la cual le fue reconocida la pensión de vejez.

Simultáneamente, en escrito separado, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo acusado, al considerar que es contrario a la Ley, pues Fernando Muñoz Farfán, cumplió 55 años de edad el 11 de mayo de 2007 y prestó sus servicios al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entre el 4 de septiembre de 1972 y el 1 de junio de 1993, es decir por más de veinte (20) años, periodo en que efectuó cotizaciones en pensiones a la entonces CAJANAL hoy UGPP; en tal sentido el reconocimiento pensional debió ser realizado por esta última y no por COLPENSIONES.

Mediante Auto del 4 de mayo de 2018, el Despacho negó la solicitud de medida cautelar por carecer de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia de la suspensión provisional.

Mediante escrito de 10 de mayo de 2018 (fs. 59 a 61), el apoderado de la entidad demandante recurrió en reposición el referido proveído.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de COLPENSIONES, fundamentó su recurso de reposición con los siguientes argumentos:

Sostuvo que la demanda se encuentra debidamente fundada en derecho, toda vez que el reconocimiento pensional realizado por medio de la Resolución núm. 231914 de 20 de Junio de 2014, por COLPENSIONES, fue proferido en abierta contradicción legal pues reitera que a Fernando Muñoz Farfán se le efectuaron descuentos por concepto de seguridad social en pensiones a la entonces CAJANAL hoy UGPP, entre el 4 de septiembre de 1972 y el 1 de junio de 1993, y en tal sentido la competencia para el reconocimiento pensional es de la UGPP y no de COLPENSIONES.

Refirió que la prestación reconocida sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera propio del sistema general de pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado para garantizar los derechos a la seguridad social. En ese orden, consideró que existe un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, toda vez que debe disponer de un flujo permanente de recursos que permitan su adecuado funcionamiento, y al continuar pagando una pensión a una persona que no cumple con los requisitos para su reconocimiento, afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones de los afiliados que sí tienen derecho.

Por lo anterior, solicitó reponer el Auto de 4 de mayo de 2018, y decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución núm. 231914 de 20 de junio de 2014.

-Traslado del recurso de reposición -

Fernando Muñoz Farfán, guardó silencio.

FAMISANAR EPS, dentro del término legal se pronunció frente al recurso de reposición presentado por COLPENSIONES con los siguientes argumentos¹:

Indicó que frente a la solicitud realizada por la entidad demandante no le asiste competencia alguna para oponerse o coadyuvar la medida cautelar; lo anterior dado que el objeto social de la empresa prestadora de servicios se enmarca dentro del desarrollo de las funciones y actividades establecidas en los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, dentro de las cuales no se encuentra el reconocimiento de derechos pensionales como el que se debate en el presente asunto.

De igual manera, destacó que en el evento en que se decrete la suspensión provisional solicitada se vería afectada la afiliación de Fernando Muñoz Farfán al sistema general de seguridad social en salud y en consecuencia su acceso a los servicios de salud a través del régimen contributivo.

CONSIDERACIONES

- Caso concreto

El Despacho considera que el presente recurso de reposición, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no se aportaron argumentos nuevos ni pruebas que lleven al Despacho a modificar la decisión contenida en la providencia de 4 de mayo de 2018, pues como allí se indicó no se evidencia que los efectos de la Resolución núm. 231914 de 20 de junio de 2014, afecten en forma irremediable la sostenibilidad financiera, ni se demostró alguna circunstancia que amerite tal suspensión.

Es claro que los argumentos sobre los cuales la entidad demandante sustenta su recurso, no son propios de esta etapa procesal, sino que hacen parte del verdadero debate probatorio que ha de surtirse dentro del trámite del proceso, pues el análisis en torno a las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad

¹ Escrito que obra a folios 63 y 64 del cuaderno de medidas cautelares.

social en pensiones, para establecer la competencia del ente para el reconocimiento pensional, conciernen al examen de fondo que le corresponde al fallador realizar en la Sentencia.

Conforme lo anteriormente expuesto, no se observa en esta instancia procesal, que se den los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la suspensión provisional, máxime cuando contrario a lo requerido en el numeral 3 ibídem, realizado el juicio de ponderación de intereses, podría resultar más gravoso para el interés público acceder a la medida cautelar que negarla, en tanto están en discusión derechos fundamentales, tales como el del mínimo vital y de seguridad social de Fernando Muñoz Farfán. Por tal razón, se confirmará el Auto de 4 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el Auto de 4 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **dese cumplimiento** a lo dispuesto en la providencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>09.11.2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00418-00
Accionante :	ALCIDES GELVES
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el miércoles siete (07) de noviembre de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- **FIJAR** el día miércoles siete (07) de noviembre de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **RECONOCER** personería al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 83.258.171 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 67 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

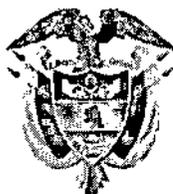
Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 JUL 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00518-00
Demandante :	AURA INÉS CERÓN CORREA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Ordena Continuar con el trámite

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Aura Inés Cerón Correa**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, la cual fue admitida mediante Auto de 2 de febrero de 2018 (fs. 21 y 22).

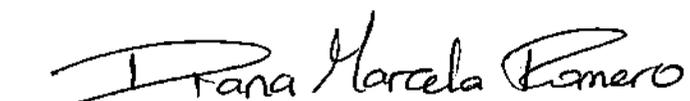
Encontrándose el expediente al Despacho con informe de no cumplimiento al numeral tercero del mencionado Auto, el 19 de junio de 2018 el apoderado de la parte actora radicó memorial, mediante el cual allegó la consignación de gastos procesales, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Por Secretaría, **dése cumplimiento** a lo ordenado en el Auto de 2 de febrero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA GERAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
--	---

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2017-00541-00
Demandante :	YEIMY FABIOLA JEREZ CASAS
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Ordena Continuar con el trámite

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Yeimy Fabiola Jerez Casas**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, la cual fue admitida mediante Auto de 16 de febrero de 2018 (fs. 34 y 35).

Encontrándose el expediente al Despacho con informe de no cumplimiento al numeral tercero del mencionado Auto, el 31 de mayo de 2018 el apoderado de la parte actora radicó memorial, mediante el cual allegó la consignación de gastos procesales, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Por Secretaría, **dése cumplimiento** a lo ordenado en el Auto de 16 de febrero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - G. 02	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 JUL 2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del T.P.A.C.A.
--	--

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00098-00
Demandante :	JOSÉ LUIS GÓMEZ GALVIS
Demandado :	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante Auto proferido el 4 de mayo de 2018 (fs. 56 y 57), este Despacho rechazó por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, decisión que fue notificada por estado electrónico el 7 de mayo de 2018 (fl. 57 vto.).

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2018 (fs. 58 a 66).

De conformidad con lo previsto en el artículo 243¹ de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto proferido el 4 de mayo de 2018 que rechazó por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, bof 9 JUL 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2018-00150-00
Demandante	:	DIANA KATHERINE GUTIÉRREZ CASSO
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD USS - SIMÓN BOLÍVAR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Diana Katherine Gutiérrez Casso**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud USS - Simón Bolívar** a fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 20171100166611 de 29 de septiembre de 2017. Oficio 110., y 100.73.01.07610, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a la demandante.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1. Individualización de las pretensiones. Resulta necesario que la parte actora integre al petitum los actos administrativos que se hayan pronunciado respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, toda vez que en el acápite de pretensiones señala dos actos, empero con el escrito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sólo allegó el oficio núm. 20171100166611 de 29 de septiembre de 2017.

2. Indebida acumulación de pretensiones. Observa el Despacho, que una de las pretensiones subsidiarias de la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de los contratos de prestación de servicio, empero el control de legalidad de dicha decisión no puede ser realizado por éste

Juzgado perteneciente a la sección segunda, ya que es competencia privativa de los operadores judiciales de la sección tercera, por lo que se incumple el numeral 1 del artículo 88 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor deberá modificar las pretensiones de la demanda, incluyendo únicamente aquellas que se refieran a la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter laboral, de conocimiento de la sección segunda de la jurisdicción contenciosa administrativa, y aclarar el restablecimiento del derecho pretendido que se deriva de la supuesta ilegalidad de dichos contratos.

3. Anexos de la demanda. Revisada la demanda advierte el Despacho que la parte actora no allegó copia íntegra de la petición administrativa con radicado número 20173210164622, conforme lo exige el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

4. Insuficiencia de poder. El mandato otorgado no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo no individualiza con total precisión el acto administrativo cuya nulidad se pretende en la demanda.

5. Estimación razonada de la cuantía. Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, el demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibidem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los

defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **Diana Katherine Gutiérrez Casso** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud USS - Simón Bolívar**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>03. III. 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm.	:	11001-33-42-057-2018-00176-00
Demandante	:	EDGAR MORENO HERRERA
Demandado	:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Edgar Moreno Herrera**, por medio de apoderado, presentó demanda contra el **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: (i) núm. 1433 de 17 de octubre de 2017, a través de la cual se negó la sustitución pensional al demandante, y (ii) núm. 1898 de 14 de diciembre de 2017, mediante la cual se confirmó la decisión administrativa anterior.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

- **Concepto de violación:** En el acápite de concepto de violación el demandante no realizó una acusación concreta contra el acto acusado considerando las particularidades de su expedición, ni expresó el alcance de la infracción de las normas invocadas, con lo que incumplió la carga aludida, como lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- Anexos de la demanda: Revisada la demanda advierte el despacho que la parte actora no allegó copia del acto administrativo demandado, esto es la Resolución núm. 1433 de 17 de octubre de 2017, tampoco allegó copia del recurso de reposición que dio origen a la Resolución 1898 de 14 de diciembre de 2017, conforme lo exige el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- Certificación último lugar de prestación de servicios: Con el fin de establecer la competencia por factor territorial, y por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es preciso que el demandante allegue certificación del último lugar de prestación de servicios del causante Cristóbal Moreno Medina, de conformidad con lo indicado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011

- Insuficiencia de poder: El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo no individualiza con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir la demanda presentada por Edgar Moreno Herrera contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por las razones expuestas.**

- 2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 9 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00186-00
Accionante :	LUIS ANTONIO MARÍN
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Luis Antonio Marín**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio número 1430 de 8 de noviembre de 2017 (fl. 128), a través del cual la entidad accionada negó la incorporación en nómina de pensionados con la Resolución Núm. 26242 del 20 de noviembre de 2001 al demandante.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

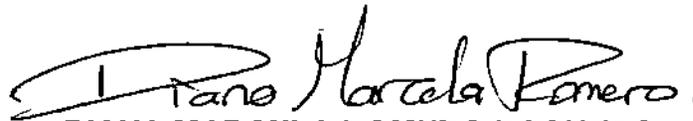
RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Luis Antonio Marín** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por conducto del Director General, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
 - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Luis Carlos Avellaneda Tarazona**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.138.292 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional núm. 15.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CORTE SUPLENTE DE BOGOTÁ</small> <small>SECCION SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 09 JUL 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013342057-2018-00188-00
Demandante	:	DORA LINA SÁNCHEZ DE AGUILAR
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Ley 1437 de 2011. Inadmisión.

A través de escrito interpuesto por la señora **Dora Lina Sánchez de Aguilar**, por conducto de apoderado judicial, se presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** a fin de que se efectúe la reliquidación de su pensión de vejez.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos contemplados en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el escrito de demanda no se ajusta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 ibídem para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto de la controversia planteada en la demanda.

En ese orden de ideas, además de los requisitos establecidos en las normas antes referidas, se evidencia la ausencia de la reclamación administrativa o agotamiento de la vía administrativa previa a interponer el medio de control referido de conformidad a lo reglado por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así como la identificación e individualización de los actos administrativos cuya nulidad habría de debatirse a través del mencionado medio de control, de los cuales se derive el restablecimiento del derecho pretendido.

Igualmente, la demanda no cumple con las exigencias del artículo 162, 163 y 166 de la referida norma pues la demanda y sus anexos no satisfacen

ninguno de los requisitos allí descritos y que son necesarios para dar trámite al proceso en cuestión en virtud de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, el mandato otorgado al profesional del derecho tampoco cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo no individualiza con total precisión los actos administrativos cuya nulidad se pretende en la demanda si la intención del actor es la de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de tal forma que deberá allegar un nuevo poder atendiendo las exigencias manifestadas en el presente proveído.

Por último, para efectos de determinar la competencia por factor territorial y funcional, la actora deberá aportar constancia del último lugar de prestación de sus servicios y el tipo de vinculación que ostentó en la Secretaría Distrital de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Dora Lina Sánchez de Aguilar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 JUL 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2018-00190-00
Ejecutante	:	EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ
Ejecutado	:	BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

Ejecutivo Sentencia Judicial. Ley 1437 de 2011. Libra Mandamiento de pago.

El señor EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ, a través de apoderado judicial, allegó dentro del término legal escrito de subsanación¹ de la demanda ejecutiva incoada con fundamento en el artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, contra la entidad territorial Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Gobierno - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo para obtener el pago de sumas de dinero correspondientes al saldo de capital adeudado por concepto de la diferencia entre la liquidación efectuada por la entidad accionada y la que a su juicio es la correcta, junto con los intereses moratorios causados desde la ejecutoria hasta el día de presentación de la demanda, todos ellos derivados de la sentencia de condena de fecha 14 de mayo de 2012, proferida por el extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada en segunda instancia por la Sección Segunda, Subsección "F", Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de abril de 2013. (fls. 3 a 51).

Para resolver, advierte el Despacho que dentro del expediente obra como título ejecutivo la primera copia auténtica de las providencias de primera y segunda instancia proferidas por el extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá, de fecha 14 de mayo de 2012², y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Sala de Descongestión, de

¹ Folios 427 a 431 del expediente.

² Folios 3 a 30.

fecha 13 de abril de 2013³, cuya condena quedó ejecutoriada el 9 de mayo de 2013, según la constancia que obra a folio 51 vuelto del expediente.

De igual manera, se allegó al expediente la Resolución núm. 021 del 28 de enero de 2014⁴, por la cual la entidad condenada Bogotá – D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres dio cumplimiento al fallo de condena citado en precedencia, en la cual se incluyó la correspondiente liquidación.

Así las cosas, los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir se trata de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante lo anterior, el Despacho considera necesario verificar los valores por los cuales se solicita se libre mandamiento de pago en el presente proceso, a fin de ajustarlos a lo que en derecho corresponda.

Al respecto, se observa que el ejecutante solicita mandamiento ejecutivo de la siguiente manera⁵:

A) Por la suma de \$67.925.039.00, con concepto de saldo pendiente de capital, luego de la consignación que hiciera la entidad ejecutada el día 7 de febrero de 2014 por valor de \$38.970.575.00, producto de la liquidación realizada en la Resolución No. 021 del 28 de enero de 2014.

B) Por la suma de \$8.278.795.29 por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital efectivamente cancelado de \$38.970.575, causados desde el 29 de mayo de 2013 hasta día del pago realizado por la entidad ejecutada, esto es, el 7 de febrero de 2014.

C) Por la suma de \$75.279.873.93 por concepto de los intereses de mora sobre el saldo de capital dejado de cancelar (\$67.925.039.00), causados desde el 29 de

³ Folios 31 a 51.

⁴ Folios 60 a 63 del expediente.

⁵ Folios 428 a 431.

mayo de 2013 hasta la fecha de presentación del escrito de subsanación de la demanda, esto es, el 22 de mayo de 2018.

Al respecto encuentra el Despacho algunas falencias e imprecisiones que impiden librar el mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y en el escrito de subsanación; sin embargo, se ordenará el mandamiento que corresponde en los términos de la sentencia de condena, atendiendo las siguientes precisiones, en acatamiento a lo previsto por el artículo 430⁶ del Código General del Proceso:

1) Acorde con la posición adoptada por el Consejo de Estado, no es aceptable computar de manera concomitante intereses moratorios e indexación, en relación con las sumas de dinero derivadas de una sentencia de condena, pues los dos conceptos comparten idéntica naturaleza, esto es, se constituyen en una indemnización por la devaluación del dinero. Al respecto esto precisó el máximo Tribunal sobre la materia⁷:

"Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido."⁸

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que *"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*⁹, por lo tanto, **si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.**¹⁰
(Subraya fuera de texto).

2) Bajo tal entendimiento, los intereses moratorios derivados de una sentencia de condena se causan tan solo respecto de las sumas de dinero que no hubieren sido objeto de actualización, *contrario sensu*, la indexación tiene cabida, cuando no se realiza el correspondiente reconocimiento de intereses moratorios sobre el capital adeudado.

3) En el caso bajo estudio, se aprecia que la entidad ejecutada Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Gobierno - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de

⁶ Art. 430: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".* (subraya el Despacho).

⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

¹⁰ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente.1998-0159.

Mujeres, en acatamiento al fallo condenatorio expidió la Resolución No. 021 del 28 de enero de 2014 (fls. 60 a 63), realizando la correspondiente liquidación del derecho del demandante, reconociendo como suma total a pagar \$ 41.864.169.00, incluida la indexación por valor de \$3.516.456.00, es decir, que el capital reconocido y efectivamente pagado ascendió a \$38.347.713.00.

4) En tales condiciones, acorde con la línea jurisprudencial citada en precedencia, no es posible computar en forma concomitante, intereses e indexación, por lo que en lo que respecta al capital reconocido y efectivamente pagado por la entidad demandada mediante la Resolución No. 021 del 28 de enero de 2014, no se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, como lo solicita el actor.

5) Con sustento en la misma postura jurisprudencial, no es posible que el ejecutante pretenda el cobro de los intereses moratorios sobre la suma de \$67.925.039, ya que en la misma se encuentra incluido el concepto de indexación que, acorde con la liquidación efectuada por el actor al folio 429, asciende a la suma de \$3.208.489; por tal virtud, el capital sobre el cual es posible el cobro de intereses corresponde al monto de \$64.716.550 y los intereses moratorios deberán liquidarse sobre dicha suma a partir del 1 de enero de 2015, ante la incompatibilidad con la indexación computada hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme a lo argumentado por el actor en su escrito subsanatorio.

En conclusión, la liquidación correcta que soporta el mandamiento de pago que aquí se decreta, en lo que concierne a los intereses moratorios sobre el capital adeudado es la siguiente:

PERIODO CAUSADO	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN ¹¹	TASA DE INTERÉS MORATORIO MENSUAL ¹²	DÍAS DE MORA ¹³	VALOR ADEUDADO
Enero a marzo de 2015	\$ 64.716.550.00	2.40%	90	\$ 4.659.591.60
Abril a junio de 2015	\$ 64.716.550.00	2.42%	90	\$ 4.698.421.53
Julio a septiembre de 2015	\$ 64.716.550.00	2.40%	90	\$ 4.659.591.60
Octubre a diciembre de 2015	\$ 64.716.550.00	2.41%	90	\$ 4.679.006.55
Enero a marzo de 2016	\$ 64.716.550.00	2.46%	90	\$ 4.776.081.45

¹¹ Acorde con lo consignado en el *ítem* quinto de las consideraciones precedentes.

¹² Acorde con la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, es el doble del interés corriente bancario.

¹³ En términos laborales y contables, los meses son de treinta (30) días.

Abril a junio de 2016	\$ 64.716.550.00	2.56%	90	\$ 4.970.231.04
Julio a septiembre de 2016	\$ 64.716.550.00	2.66%	90	\$ 5.164.380.69
Octubre a diciembre de 2016	\$ 64.716.550.00	2.74%	90	\$ 5.319.700.41
Enero a marzo de 2017	\$ 64.716.550.00	2.79%	90	\$ 5.416.775.22
Abril a junio de 2017	\$ 64.716.550.00	2.79%	90	\$ 5.416.775.22
Julio a agosto de 2017	\$ 64.716.550.00	2.74%	60	\$ 3.546.466.94
septiembre de 2017	\$ 64.716.550.00	2.68%	30	\$ 1.734.403.54
Octubre de 2017	\$ 64.716.550.00	2.64%	30	\$ 1.708.516.92
Noviembre de 2017	\$ 64.716.550.00	2.62%	30	\$ 1.695.573.61
Diciembre de 2017	\$ 64.716.550.00	2.59%	30	\$ 1.676.158.64
Enero de 2018	\$ 64.716.550.00	2.58%	30	\$ 1.669.686.99
Febrero de 2018	\$ 64.716.550.00	2.62%	30	\$ 1.695.573.61
Marzo de 2018	\$ 64.716.550.00	2.58%	30	\$ 1.669.686.99
Abril de 2018	\$ 64.716.550.00	2.56%	30	\$ 1.656.743.68
Mayo de 2018	\$ 64.716.550.00	2.55%	30	\$ 1.650.272.02
Junio de 2018	\$ 64.716.550.00	2.53%	30	\$ 1.637.328.71
Total Intereses moratorios a junio 30 de 2018				\$ 70.100.966.96

Conforme a lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por el capital presuntamente adeudado, en cuantía de \$64.716.550, por la indexación sobre dicha suma causada hasta el 31 de diciembre de 2014, en cuantía de \$3.208.489 y por los intereses moratorios por el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de junio de 2018, por la suma de \$70.100.966.96, más los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago, a favor del señor EDUARDO CÁRDENAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.484.658 y en contra del ente territorial Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Gobierno - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte (\$64.716.550.00)** por concepto de saldo de capital pendiente de cancelar por razón de la condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia de 14 de mayo de 2012,

proferida por el extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por la Sección Segunda, Subsección "F", Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de abril de 2013, dentro del proceso radicado bajo el núm. 110013331-021-2011-00284-00, de conformidad con la estimación realizada por la ejecutante a folios 428 a 431 del expediente y las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

- b) **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$3.208.489.00)**, por concepto de indexación causada sobre el capital adeudado, entre la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena, 9 de mayo de 2013 y el 31 de diciembre de 2014.
- c) **SETENTA MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 96/100 M/cte (\$70.100.966.96)** por concepto de intereses moratorios sobre el saldo de capital adeudado, causados desde el 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2018, así como por los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

2.- Conforme a las previsiones contenidas en el artículo 431 del C. G. del P., la obligación discriminada en el numeral anterior, **DEBERÁ SER TOTALMENTE CUMPLIDA** por la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días.

3.- **Notificar** por estado la presente providencia a la parte ejecutante.

4.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la entidad ejecutada Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Gobierno - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, por conducto del representante legal o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notifíquese** personalmente el presente auto, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000)

como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. NEGAR el mandamiento ejecutivo por las demás sumas de dinero reclamadas por el ejecutante, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

8.- Se reconoce personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.191.989 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 62.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

PESH

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>09.11.2018</u> , a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2018-00191-00
Ejecutante	:	RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ GÓMEZ
Ejecutado	:	BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

Ejecutivo Sentencia Judicial. Ley 1437 de 2011. Libra Mandamiento de pago.

El señor RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial, allegó dentro del término legal escrito de subsanación¹ de la demanda ejecutiva incoada con fundamento en el artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, contra la entidad territorial Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Gobierno - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo para obtener el pago de sumas de dinero correspondientes al saldo de capital adeudado por concepto de la diferencia entre la liquidación efectuada por la entidad accionada y la que a su juicio es la correcta, junto con los intereses moratorios causados desde la ejecutoria hasta el día de presentación de la demanda, todos ellos derivados de la sentencia de condena de fecha 31 de enero de 2013, proferida por el extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá. (fls. 4 a 47).

Para resolver, advierte el Despacho que dentro del expediente obra como título ejecutivo la primera copia auténtica de la providencia de primera instancia proferida por el extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2013, cuya condena quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2013, según la constancia que obra a folio 47 vuelto del expediente.

¹ Folios 438 a 442 del expediente.

De igual manera, se allegó al expediente la Resolución núm. 050 del 17 de febrero de 2014², por la cual la entidad condenada Bogotá – D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres dio cumplimiento al fallo de condena citado en precedencia, en la cual se incluyó la correspondiente liquidación.

Así las cosas, los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir se trata de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante lo anterior, el Despacho considera necesario verificar los valores por los cuales se solicita se libre mandamiento de pago en el presente proceso, a fin de ajustarlos a lo que en derecho corresponda.

Al respecto, se observa que el ejecutante solicita mandamiento ejecutivo de la siguiente manera³:

A) Por la suma de \$77'151.112, con concepto de saldo pendiente de capital, luego de la consignación que hiciera la entidad ejecutada el 21 de febrero de 2014 por valor de \$30'390.781, producto de la liquidación realizada en la Resolución No. 050 del 17 de febrero de 2014.

B) Por la suma de \$7'783.965 por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital efectivamente pagado de \$30'390.781, causados desde el 22 de abril de 2013 hasta día del pago realizado por la entidad ejecutada, esto es, el 21 de febrero de 2014⁴.

C) Por la suma de \$111'337.777,49 por concepto de los intereses de mora sobre el saldo de capital dejado de pagar (\$77'151.112), causados desde el 22 de abril de 2013 hasta la fecha de presentación del escrito de subsanación de la demanda, esto es, el 22 de mayo de 2018.

² Folios 59 a 62 del expediente.

³ Folios 439 a 442.

⁴ Folio 441.

Al respecto encuentra el Despacho algunas falencias e imprecisiones que impiden librar el mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y en el escrito de subsanación; sin embargo, se ordenará el mandamiento que corresponde en los términos de la sentencia de condena, atendiendo las siguientes precisiones, en acatamiento a lo previsto por el artículo 430⁵ del Código General del Proceso:

1) Acorde con la posición adoptada por el Consejo de Estado, no es aceptable computar de manera concomitante intereses moratorios e indexación, en relación con las sumas de dinero derivadas de una sentencia de condena, pues los dos conceptos comparten idéntica naturaleza, esto es, se constituyen en una indemnización por la devaluación del dinero. Al respecto esto precisó el máximo Tribunal sobre la materia⁶:

“Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento “represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.””⁷

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que *“en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”⁸*, por lo tanto, **si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.**⁹ (Subraya fuera de texto).

2) Bajo tal entendimiento, los intereses moratorios derivados de una sentencia de condena se causan tan solo respecto de las sumas de dinero que no hubieren sido objeto de actualización, *contrario sensu*, la indexación tiene cabida, cuando no se realiza el correspondiente reconocimiento de intereses moratorios sobre el capital adeudado.

3) En el caso bajo estudio, se aprecia que la entidad ejecutada Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Gobierno - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en acatamiento al fallo condenatorio expidió la Resolución No. 050 del 17 de febrero de 2014 (fls. 59 a 62), realizando la correspondiente liquidación del derecho del demandante, reconociendo como suma total a pagar \$ 33'159.461,

⁵ Art. 430: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*. (subraya el Despacho).

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

⁹ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente.1998-0159.

incluida la indexación por valor de \$2'331.695, es decir, que el capital reconocido y efectivamente pagado ascendió a \$30'827.766.

4) En tales condiciones, acorde con la línea jurisprudencial citada en precedencia, no es posible computar en forma concomitante, intereses e indexación, por lo que en lo que respecta al capital reconocido y efectivamente pagado por la entidad demandada mediante la Resolución No. 050 del 17 de febrero de 2014, no se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, como lo solicita el actor.

5) Con sustento en la misma postura jurisprudencial, no es posible que el ejecutante pretenda el cobro de los intereses moratorios sobre la suma de \$77'151.112, ya que en la misma se encuentra incluido el concepto de indexación que, acorde con la liquidación efectuada por el actor al folio 440, asciende a la suma de \$2'489.254; por tal virtud, el capital sobre el cual es posible el cobro de intereses corresponde al monto de \$74'661.858 y los intereses moratorios deberán liquidarse sobre dicha suma a partir del 1 de enero de 2015, ante la incompatibilidad con la indexación computada hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme a lo argumentado por el actor en su escrito subsanatorio.

En conclusión, la liquidación correcta que soporta el mandamiento de pago que aquí se decreta, en lo que concierne a los intereses moratorios sobre el capital adeudado es la siguiente:

PERIODO CAUSADO	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN ¹⁰	TASA DE INTERÉS MORATORIO MENSUAL ¹¹	DÍAS DE MORA ¹²	VALOR ADEUDADO
Enero a marzo de 2015	\$ 74.661.858.00	2.40%	90	\$ 5.375.653.77
Abril a junio de 2015	\$ 74.661.858.00	2.42%	90	\$ 5.420.450.88
Julio a septiembre de 2015	\$ 74.661.858.00	2.40%	90	\$ 5.375.653.77
Octubre a diciembre de 2015	\$ 74.661.858.00	2.41%	90	\$ 5.398.052.31
Enero a marzo de 2016	\$ 74.661.858.00	2.46%	90	\$ 5.510.045.10
Abril a junio de 2016	\$ 74.661.858.00	2.56%	90	\$ 5.734.261.08
Julio a septiembre de 2016	\$ 74.661.858.00	2.66%	90	\$ 5.958.016.26
Octubre a diciembre de 2016	\$ 74.661.858.00	2.74%	90	\$ 6.137.204.70

¹⁰ Acorde con lo consignado en el ítem quinto de las consideraciones precedentes.

¹¹ Acorde con la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, es el doble del interés corriente bancario.

¹² En términos laborales y contables, los meses son de treinta (30) días.

Enero a marzo de 2017	\$ 74.661.858.00	2.79%	90	\$ 6.249.197.49
Abril a junio de 2017	\$ 74.661.858.00	2.79%	90	\$ 6.249.197.49
Julio a agosto de 2017	\$ 74.661.858.00	2.74%	60	\$ 4.091.469.80
septiembre de 2017	\$ 74.661.858.00	2.68%	30	\$ 2.000.937.79
Octubre de 2017	\$ 74.661.858.00	2.64%	30	\$ 1.971.073.05
Noviembre de 2017	\$ 74.661.858.00	2.62%	30	\$ 1.956.140.67
Diciembre de 2017	\$ 74.661.858.00	2.59%	30	\$ 1.933.742.12
Enero de 2018	\$ 74.661.858.00	2.58%	30	\$ 1.926.275.93
Febrero de 2018	\$ 74.661.858.00	2.62%	30	\$ 1.956.140.67
Marzo de 2018	\$ 74.661.858.00	2.58%	30	\$ 1.926.275.93
Abril de 2018	\$ 74.661.858.00	2.56%	30	\$ 1.911.343.56
Mayo de 2018	\$ 74.661.858.00	2.55%	30	\$ 1.903.877.37
Junio de 2018	\$ 74.661.858.00	2.53%	30	\$ 1.888.945.00
Total Intereses moratorios a junio 30 de 2018				\$ 80.873.954.74

Conforme a lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por el capital presuntamente adeudado, en cuantía de \$74'661.858, por la indexación sobre dicha suma causada hasta el 31 de diciembre de 2014, en cuantía de \$2'489.254 y por los intereses moratorios por el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de junio de 2018, por la suma de \$80'873.954,74, más los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago, a favor del señor RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.489.518 y en contra del ente territorial Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Gobierno - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$74'661.858)** por concepto de saldo de capital pendiente de pagar por razón de la condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia de 31 de enero de 2013, proferida por el extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el núm. 110013331-718-2012-00061-00, de conformidad con la estimación realizada por la ejecutante a

folios 438 a 442 del expediente y las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

- b) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$2'489.254)**, por concepto de indexación causada sobre el capital adeudado, entre la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena, 22 de abril de 2013 y el 31 de diciembre de 2014.
- c) **OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 74/100 M/cte (\$80'873.954,74)** por concepto de intereses moratorios sobre el saldo de capital adeudado, causados desde el 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2018, así como por los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

2.- Conforme a las previsiones contenidas en el artículo 431 del C. G. del P., la obligación discriminada en el numeral anterior, **DEBERÁ SER TOTALMENTE CUMPLIDA** por la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días.

3.- **Notificar** por estado la presente providencia a la parte ejecutante.

4.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la entidad ejecutada Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Gobierno - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, por conducto del representante legal o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notifíquese** personalmente el presente auto, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo por las demás sumas de dinero reclamadas por el ejecutante, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

8.- Se **reconoce** personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.191.989 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 62.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

FESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 09 JUL 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente n.º	:	110013342-057-2018-00199-00
Demandante	:	WILMAN BERNARDO CRISTANCHO
Demandado	:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Ejecutivo – Ley 1437 de 2011. Remite por competencia.

Wilmar Bernardo Cristancho Morales presentó demanda ejecutiva, con fundamento en las sentencias proferidas el 9 de octubre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en descongestión (fs.3 a 40), y el 19 de febrero de 2015 por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B (fs.42 a 89).

Ahora bien, sería del caso proceder con el estudio para decidir sobre la procedencia o no de la demanda ejecutiva, de no ser, porque el Juzgado vislumbra que no guarda competencia para continuar con el trámite de la presente ejecución, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida debe indicar el Despacho, que aun cuando las sentencias título de recaudo se profirieron en virtud del procedimiento previsto en el Decreto 01 de 1984, la solicitud de ejecución debe tramitarse conforme lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, lo anterior acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras en el Auto de 25 de julio de 2016, CP William Hernández Gómez 11001-03-25-000-2014-01534 00, que consideró:

“Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, tratándose de la competencia ejecutiva ordinaria de esta Jurisdicción, estableció la aplicación de la regla de competencia por factor conexidad. En efecto, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consagra que **en las ejecuciones de las condenas**

impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Por tanto, es claro que en virtud del factor de conexidad, la competencia para conocer el proceso ejecutivo recae sobre el Juez o Despacho de Magistrado que profirió la providencia de primera instancia que sirve de base para el recaudo; conclusión a la que ha llegado la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ al resolver conflictos de competencia entre juzgados administrativos en controversias en las cuales la sentencia de primera instancia del título complejo que se pretende ejecutar fue proferida por alguna de las secciones o subsecciones de esa misma Corporación.

Al respecto, en Auto proferido el 16 de marzo de 2015², la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció así:

"En ese sentido, las reglas de competencia previstas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que tienen en cuenta el factor de conexidad, encuentra la Sala que el conocimiento de la demanda ejecutiva formulada por la ejecutante le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección C, pues fue el que emitió la sentencia condenatoria del 14 de agosto de 2008, que a su vez fue confirmada por el Consejo de Estado -Sección Segunda -Subsección A el 3 de diciembre de 2009."

El anterior derrotero jurisprudencial es acogido por este Despacho, razón por la cual estima que en materia de competencia para adelantar procesos ejecutivos que tengan por objeto recaudar acreencias contenidas en sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de seguirse la norma que asigna dicha competencia al juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia de primera instancia, sea cual fuere su adscripción funcional (Juzgado o Despacho de Tribunal), dando aplicación al factor de conexidad.

- Caso Concreto.

En el sub examine, es claro que el objeto del presente proceso es la ejecución judicial de las obligaciones contenidas en las sentencias proferidas el 9 de octubre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en descongestión (fs.3 a 40), y el 19 de febrero de 2015 por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B (fs.42 a 89), dentro del expediente núm. 25000232500020100078000, siendo evidente que tanto la orden de cumplimiento (art. 298 CPACA), como el conocimiento del proceso ejecutivo originado con base en aquellas (art.

¹ Al respecto, pueden verse:

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 4 de mayo de 2015, Expediente No. 2014-2209, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 16 de marzo de 2015, Expediente No. 2500023360002014-01291-00, M.P. Dr. Alfonso sarmiento Castro.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 16 de marzo de 2015, Expediente No. 2500023360002014-01291-00, M.P. Dr. Alfonso sarmiento Castro.

299 CPACA), le corresponde al Despacho del Magistrado ponente de la Corporación que profirió el fallo de primera instancia.

Lo anterior, de conformidad con el análisis normativo de competencia efectuado en precedencia y el reciente criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en Auto de unificación proferido el 25 de julio de 2016³, de acuerdo con el cual *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”*.

En consideración a lo anterior, el Despacho estima imperativo declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección F, de acuerdo con las reglas de competencia consagradas en el numeral 9, del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado por razón del factor conexidad, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el numeral 9, del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección F, para lo de su competencia.
3. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto de 25 de julio de 2016. Expediente núm. 11001-03-25-000-2014-01534 00, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>09.11.2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



Def

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110013342-057-2018-00200-00
Accionante :	GILBERTO ALVAREZ TIBADUIZA
Accionado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Gilberto Álvarez Tibaduiza**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. E-00003-201806333-CASUR (fl. 8), mediante el cual se negó la reliquidación de su asignación de retiro.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Gilberto Álvarez Tibaduiza** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.
2. En consecuencia, se ordena:
 - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por conducto de su Director o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Se **reconoce** personería al abogado **Hans Alexander Villalobos Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.010.209.466 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 273.950 del Consejo

Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>09 JUL 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013342057-2018-00204-00
Demandante	:	EDITH EUCARIS JIMÉNEZ SUÁREZ
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Ley 1437 de 2011. Inadmisión.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Edith Eucaris Jiménez Suárez**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos i) oficio con radicación No. 20157350025391 del 22 de diciembre de 2015, mediante el cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por el actor teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 0382 de 2013; ii) Resolución No. 00086 del 08 de febrero de 2016 que resolvió un recurso de reposición y concedió subsidiariamente el recurso de apelación y iii) Resolución No. 2-0901 de 07 de abril de 2016 que confirmó en todas y cada una de sus partes, las decisiones anteriores.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1.- Ausencia de poder especial para actuar: La profesional del derecho no allegó el poder debidamente conferido por la parte actora para que actúe en su nombre y representación conforme a lo establecido por el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **Edith Eucaris Jiménez Suárez** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 JUL 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00208-00
Demandante :	JOSÉ VICENTE GUERRA LÓPEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **José Vicente Guerra López**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución núm. 0401 de 5 de marzo de 2018 (fs. 4 y 5), mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación, a partir del 13 de julio de 2017, pero sin incluir en la cuantía pensional la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **José Vicente Guerra López** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.757.608 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 09 JUL 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00212-00
Demandante :	GRACIELA VALERO SARMIENTO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Graciela Valero Sarmiento**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución núm. 8659 del 16 de noviembre de 2017 (fs. 8 y 9), mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de invalidez, ii) Resolución núm. 2882 del 15 de marzo de 2018 (fs. 12 y 13), a través de la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión administrativa anterior, y iii) acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo, respecto de la petición núm. 20170321659312 de 30 de junio de 2017 (fl. 16), por no pronunciarse de fondo sobre la solicitud de devolución y suspensión de los descuentos del 12% en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Graciela Valero Sarmiento**

contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, a través del Presidente o el funcionario competente, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

d).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Se reconoce personería a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.218.999 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCION SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hecha el 19 JUL 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00218-00
Demandante :	ANA MARÍA TORRES ROMERO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Ana María Torres Romero**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución núm. 3390 del 3 de abril de 2018 (fs. 9 y 10), mediante la cual se negó el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante; y la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo, respecto de la petición núm. 20170322533192 de 27 de septiembre de 2017 (fl. 13), por no pronunciarse de fondo sobre la solicitud de devolución y suspensión de los descuentos del 12% en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Ana María Torres Romero**, contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, a través del Presidente o el funcionario competente, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

d).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Se reconoce personería a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.363.499 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEPTIMA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>09-III-2018</u> a.m., de conformidad con el artículo 207 del CPACA.
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00222-00
Demandante :	CECILIA DURÁN SILVA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Cecilia Durán Silva**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución núm. 4507 de 19 de noviembre de 2001 (fs. 5 y 6), mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación, pero sin incluir en la cuantía pensional la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda: Revisada la demanda advierte el Despacho que la parte actora no allegó copia íntegra del acto administrativo demandado, conforme lo exige el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- Insuficiencia de poder: El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P. En efecto, el mismo no fue aceptado por Mayerly Andrea Caballero Delgado, toda vez que no suscribió

ni éste ni la sustitución del mismo; además hay ausencia total de poder pues el aportado carece de presentación personal.

Así las cosas, como la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por **Cecilia Durán Silva** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, en relación con la insuficiencia de poder, la competencia por razón del territorio y un correcto concepto de violación, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

KG0

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>09 JUL 2018</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

